



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 19 DIC. 2017

G.A.

3-007211

Señor:
RENZO MANUEL MANCINI DUGAND
EDS EL SOCORRO
KM 28 Vía Puerto Girando
Candelaria - Atlántico

Ref: Resolución No 00000919 19 DIC. 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 0409-162
Elaboró: Nini consuegra.
Supervisora: Amira Mejía Barandica.
Revisó: Lilliana Zapata. Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS. Asesora de Dirección.(C)

Just

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



11/12/17
19/12/17

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000919 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO"

El Director General de la corporación en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1437 de 2011, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Resolución N°1362 del 2007, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No.0000161 del 05 de Marzo de 2013, notificado por aviso N° 00682 del 25 de noviembre del 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., ordenó la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la EDS EL SOCORRO, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, de propiedad del Señor. RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, identificado con C.C. N°72.261.504, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, especialmente las consagradas en el Decreto 4741 del 2005, compilado actualmente este en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución N°1362 del 2007, el inicio de investigación se generó del seguimiento efectuado al software de la plataforma RESPEL, donde se pudo evidenciar que la EDS EL SOCORRO, no cumplió con los plazos establecidos por la Resolución N°1362 del 27 de agosto del 2007, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Para el diligenciamiento del formato de registro de generadores de residuos peligrosos RESPEL, para los años, 2011, 2012, 2013 y 2014, se evidencia que la EDS no ha reportado estas anualidades en los plazos establecidos en la norma.

Que Mediante Auto N°0001395 del 20 de noviembre del 2015, notificado por aviso N°00706 del 20 de Diciembre del 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, formuló pliego de cargos en contra del establecimiento de Comercio EDS EL SOCORRO, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, identificada con el NIT 72.261.504-1, en el cual se le formularon los siguientes cargos:

Cargo 1: Presuntamente haber incurrido en la violación 2.2.6.1.6.2 del decreto único 1076 de 26 de mayo de 2015.

Cargo 2: Presunta omisión de la información relacionada con la generación de residuos peligrosos en la plataforma de registro de la información de residuos peligrosos del IDEAM. No se presentaron los correspondientes descargos.

Que dentro del término respectivo para la presentación de descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que se considerarán pertinentes y fueran conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el investigado NO presento descargos.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Así las cosas, entraremos a analizar el presente caso.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inició con base en el decreto 4741 del 2005, por lo que es necesario aclarar que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

El proceso de investigación al establecimiento de Comercio EDS EL SOCORRO,, se origina del seguimiento efectuado por parte de esta entidad Ambiental a todas las entidades generadores de Residuos peligrosos para determinar el cumplimiento de las normas establecidas en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

Basal

42 #1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000919 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”**

Así las cosas, tenemos que en el informe técnico N° 000673 del 27 de Julio del 2017, se estableció, La EDS EL SOCORRO, se encuentra inscrita en el RESPEL, pero no a ingresando la información correspondiente de los residuos generados en los periodos comprendido de los años, 2011, 2012, 2013 y 2014, en la Plataforma de Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del IDEAM, incumpliendo los plazos establecidos en la Resolución 1362 del 27 de Agosto de 2007.

De esta forma cabe señalar el incumplimiento de lo establecido en los artículos, 2.2.6.1.6.2, 2.2.6.1.3.1., 2.2.6.1.3.2., 2.2.6.1.3, del decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, que señala el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos a que a la fecha del inicio de esta investigación la EDS EL SOCORRO, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, no le dio cumplimiento en los plazos establecidos a la normatividad Ambiental señalada anteriormente.

Bajo esta óptica y de acuerdo a lo señalado por el Informe Técnico, es evidente que la EDS EL SOCORRO, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, no cumplió oportunamente con los requerimientos realizados por esta autoridad Ambiental, incumpliendo los plazos señalados en el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015 y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.

En cumplimiento a las orientaciones del debido proceso y con el fin de resolver el caso de marras se tiene que, la facultad sancionatoria de la Administración, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a los particulares, el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas (art 29 C.P).

Esta facultad nace de manera expresa en el Capítulo Tercero de la Constitución Política de 1991, los derechos colectivos y del medio ambiente, artículo 80, que establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, además el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

En el ejercicio de esta facultad, el Estado esta habilitado para imponer sanciones disciplinarias y correctivas, las primeras destinadas a reprimir las conductas desplegadas por los funcionarios y empleados por la violación de deberes, obligaciones y prohibiciones; y las segundas orientadas a sancionar las infracciones cometidas por particulares frente al desconocimiento de regulaciones, mandatos, obligaciones y limitaciones establecidas para reglar determinadas materias.

Para el caso, la facultad sancionatoria ambiental debe regirse por los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales consagrados en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, se define como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

hacub

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000919 DE 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO"**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por **infracción normativa**, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

El art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

De igual forma se establece en los artículos 79, 89 y 95, ibídem la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatorio ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –iuris tantum- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional –preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si

buena

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N°: 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbiactori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba –redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

Ahora bien, teniendo en cuenta la conducta descritas en el expediente N° 0409-162, en el Informe Técnico N°000673 de 27 Julio del 2017, y el Auto N°0001395 de 20 de Noviembre del 2015 y los actos administrativo citados en el libelo de este escrito se considerara que estos hechos se enmarcan dentro de los supuestos fácticos de la estructura normativa de los Artículos: 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1., y 2.2.6.1.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, por lo anterior buscando el espíritu de las normas ambientales las cuales buscan la protección de un bien jurídico común a la sociedad y la humanidad como es el medio ambiente, debemos reconocer la existencia de una trasgresión a dicho bien jurídico tutelado.

Por último, se establece que la **EDS EL SOCORRO**, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, incumplió la norma ambiental vigente establecida en los artículos., 2.2.6.1.3.1 2.2.6.1.6.1, 2.2.6.1.6.2, consagradas en el Decreto 1076 del 2015, referente a la no presentación de Responsabilidades y registro de los generadores de residuos peligrosos, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, en la cual se establecen los plazos para ingresar la información en la plataforma RESPEL, lo cual se tipifica en una infracción a la normativa. Por lo que resulta pertinente endilgar a la **EDS EL SOCORRO**, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, en referencia responsabilidad por la omisión al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Es menester tener en cuenta que la ley 1333 del 2009, consignan las sanciones aplicables para los hechos antes mencionados, por lo cual se resuelve sancionar a la **EDS EL SOCORRO**, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda.

Así las cosas, en lo atinente a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

PARÁGRAFO. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

hand

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN Nº: 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en relación con la imposición de la Multa, es preciso señalar que el Decreto 3678 de 2010, en su Artículo 11, estableció una competencia en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial con la finalidad de que la mencionada entidad elaborara una metodología para la tasación de las Multas de conformidad con los criterios desarrollados por el mismo Decreto.

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior se expidió la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010, mediante la cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas, aplicándose por parte de esta Autoridad Ambiental al momento de su expedición.

No obstante, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera expidió el Auto de fecha 8 de marzo de 2012, por el cual se admitió la demanda con Ref. Nº 1100010324000201100330, y ordenó la suspensión provisional de los actos acusados, entre ellos la Resolución 2086 de 2010, con el argumento que “El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 facultó al Gobierno nacional para definir los criterios para la imposición de las sanciones, más no para elaborar y adoptar la metodología”.

Vale la pena señalar, que mediante la providencia del 10 de julio de 2014, expedida por la Sala de lo contencioso Administrativa Sección Primera, se decidió el recurso de súplica

Jabal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 00000919 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”**

interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 8 de marzo de 2012 en los siguientes términos:

“Al realizar el análisis de las normas confrontadas la sala observa que la alegada vulneración no es manifiesta por lo que no es posible decretar la medida preventiva. En efecto, para ello resultaría contrario hacer un análisis de fondo que no es dable realizar en esta etapa del proceso, para establecer si dentro de la facultad otorgada por la ley 1333 de 2009, la definición de criterios para la imposición de sanciones –se encuentra incluida la elaboración de una metodología para la tasación de multa”. Por lo anterior, se encuentra revocado el auto de fecha 8 de marzo de 2012, toda vez que no hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010.

En razón a lo expuesto se concluye que la Resolución N°2086 de 2010, a “Por medio del cual se adoptó la metodología para la tasación de las multas”, se encuentra vigente y con todos los efectos jurídicos.

En el presente caso esta autoridad ambiental procederá a la evaluación de los cargos formulados dentro del proceso sancionatorio ambiental en contra de la **EDS EL SOCORRO**, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, con base a los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010.

EVALUACION DEL PROCESO SANCIONATORIO

Mediante el auto No. 00161 de 05 de marzo del 2013 (notificado mediante aviso 682 del 25 de noviembre de 2015), se inició una investigación y mediante auto No. 0001301 del 29 de diciembre de 2014 (notificado mediante aviso No. 706 del 20 de diciembre de 2016) se formulan cargos en contra de la EDS EL SOCORRO relacionado con:

Cargo 1: Presuntamente haber incurrido en la violación 2.2.6.1.6.2 del decreto único 1076 de 26 de mayo de 2015.

Cargo 2: Presunta omisión de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos en la plataforma de registro de la información relacionada a la generación de residuos peligrosos del IDEAM. No se presentaron los correspondientes descargos.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (transgresión de las normas de protección ambiental), específicamente confluyen dos (2) infracciones que no se concretan en afectaciones pero que generan un riesgo, que es la violación del **Artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005**, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral, así como la violación del **Artículo 5 de la Resolución 1362 del 2 de agosto de 2007**, por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que

A continuación se procede a realizar la respectiva tasación de la multa, conceptuando lo siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(a*i)*(1+A) + Ca]*Cs \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito.
α: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o

hacías

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

A: evaluación del riesgo.
A: Circunstancias agravantes y atenuantes.
Ca: Costos asociados.
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para este caso se trata de una infracción que no se concreta en afectación ambiental pero se genera un riesgo, toda vez que el incumplimiento a lo dispuesto el Artículo 2.2.6.1.6.2. De la Inscripción en el Registro de Generadores AI no realizar el registro de generadores de residuos peligrosos para los años, 2011, 2012, 2013 y 2014.

El riesgo potencial se valora e incorpora dentro de la variable Grado de afectación Ambiental.

Con base en lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico procede a determinar la sanción respectiva, consistente en la imposición de una multa tasada de la siguiente forma:

Para la tasación de la multa se aplicó la metodología dada por la Resolución N°. 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se presenta la Ecuación 1.

Beneficio ilícito (B): Para este caso, se logra identificar de forma clara el tipo de beneficio ilícito por el incumplimiento de la normativa ambiental, conceptuado que el valor para esta variable es 300.000\$ (por tanto $B = 300,000$). Lo anterior se fundamenta en que Para este caso son TRECIENTOS MIL 300.000 se logra establecer el valor de beneficio ilícito, el pago que representa subir la información en la página de registro de generadores RESPEL.

CALCULO (B):

B=	$1000000 \times 1,5 = 1500000$	$1500000 / 240 = 6250$	$6250 \times 12 = 75000$	$75000 \times 4 = 300.000,00 \$$
----	--------------------------------	------------------------	--------------------------	----------------------------------

Salario de Empleado encargado de la actividad: 1.000.000

Factor prestacional: 1,5

Horas/mes: 240

Meses /año: 12

Número de años de infracción: 4

Determinación del riesgo (R): Se implementa este aspecto debido a que aun cuando la infracción ambiental en la que incurrió la empresa no se concretó en impactos ambientales, existen agentes de peligro y afectaciones potenciales asociadas:

Identificación de potenciales afectaciones asociadas: En esta etapa se identifican los agentes que poseen un potencial de afectación ambiental y se procede a identificar los potenciales impactos, en los cuales se puede concretar la infracción.

Tabla 1. Identificación de agentes de peligro y potenciales afectaciones asociadas

Identificación de agentes de peligro	Potenciales afectaciones asociadas
Agentes químicos: residuos con características de peligrosidad	Contaminación de aguas superficiales y/o subterráneas por inadecuada gestión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

(Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua; A4060 sólidos impregnados de aceite).	residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	Contaminación de suelos por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)
	Contaminación de aire por inadecuada gestión de residuos peligrosos (Acopio, recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final)

Valoración de la importancia de la afectación (i): La importancia de la afectación es igual a:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde;

Intensidad (IN)
Extensión (EX)
Persistencia (PE)
Reversibilidad (RV)
Recuperabilidad (MC)

Tabla 3. Valoración de la importancia de la afectación (i). Calificación de cada atributo.

Atributo	Valor	Ecuación	Valor Calculado	Criterio
Intensidad (IN)	1	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	8	El nivel de intensidad se tomó igual 1 porque la afectación del bien de riesgo representa una desviación estándar mínima inferior al 33%.
Extensión (EX)	1			La Extensión se le asignó con 1 porque no se ha comprobado impacto ambiental en la zona de influencia directa e indirecta de la EDS SOCORRO.
Persistencia (PE)	1			La persistencia se valoró como 1, dado que el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.
Reversibilidad (RV)	1			La reversibilidad se asumió como 1 porque no se ha generado daño comprobado.
Recuperabilidad (MC)	1			Sobre la recuperabilidad se asumió como 1, porque el incumplimiento de la norma ha generado solamente riesgo y no un daño comprobado.

5/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No: 00000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

Tabla 4. Evaluación de la Magnitud potencial de afectación (m).

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo que para este caso el valor de la Magnitud potencial de la afectación (m) corresponde a: 20 (Irrelevante).

Para este caso se tomara un valor de probabilidad de ocurrencia (o) de 0.2 equivalente a muy baja.

Tabla N° 5 Probabilidad Ocurrencia.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	
CRITERIO	VALOR DE PROBABILIDAD DE OCURRENCIA
MUY ALTA	1
ALTA	0,8
MODERADA	0,6
BAJA	0,4
MUY BAJA	0,2

Determinación del riesgo: Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. La ecuación a usar es la siguiente:

$$r = o * m \quad (\text{Ecuación 1})$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación para su obtención se debe calcular la importancia de la afectación.

Reemplazando en la formula ecuación 1, obtenemos:

$$r = o * m$$

$$r = 0.2 * 20, \text{ entonces } r = 4.$$

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario de la importancia del riesgo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r \quad (\text{Ecuación 3})$$

Dónde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

$SMMLV$ = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

Entonces:

$$R = (11,03 * SMMLV) \times r = 11,03 \times 737.717 \times 4 = \$ 32.548.074,04$$

Para este caso $R = i$

Factor de temporalidad (α): El factor de temporalidad se seleccionó como 4 cuatro toda vez que el incumplimiento que presenta la empresa a esta norma se debe a que el hecho ilícito se presenta de forma continua durante un periodo mayor a 365 días. La empresa no registro información de los periodos de balance de los años 2011, 2012, 2013 Y 2014.

Atenuantes y agravantes (A): se presentaron dos agravantes por lo tanto el valor obtenido es 0.4 las cuales son:

- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
- Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Costos Asociados (Ca): Las variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, se obtiene un valor $Ca = 1.500.000$

CALCULO (Ca):

Ca	$5000000 \times 1,5 = 7500000$	$7500000 / 240 = 31250$	$31250 \times 12 = 375000$	$375000 \times 4 = \$ 1.500.000,00$
----	--------------------------------	-------------------------	----------------------------	-------------------------------------

Salario de Empleado encargado de la actividad: 1.000.000

Factor prestacional: 1,5

Horas/mes: 240

Meses /año: 12

Número de años de infracción: 4

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs): Revisando los expedientes se pudo constatar SEGÚN CAMARA DE COMERCIO DE LA Estación de Servicio EL SOCORRO elementos que identificaran de forma veraz la capacidad socioeconómica del infractor, teniendo presente este antecedente se plantea como una persona jurídica, con un nivel de atención y se cataloga a esta como una pequeña empresa, por tanto se obtiene un valor $Cs = 0,25$

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	E.D.S. EL SOCORRO
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	000580195
Identificación	SIN IDENTIFICACION
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160412
Fecha de Matricule	20130224
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO
Categoría de la Matrícula	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
Empleados	7/00
Afiliado	NO

Actividades Económicas

* 4731 - Comercio al por menor de combustible para automotores

Información Proprietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo	Número	Apellido	Cámara de Comercio	Categoría	VOL	EUF	ESAL	ENT
IS	Identificación							
NT	72011504 - 1	MAUCINI DUCAND RENZO MAURIO	BARRANQUILLA	Persona Natural				

good

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o 0000919 DE 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”

Cálculo de la multa:

Remplazando los valores obtenidos en la Ecuación 1.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + C_a] \cdot C_s \quad (\text{Ecuación 1}), \text{ se obtiene:}$$

$$\text{Multa} = 300.000 + [(4 \cdot 32.548.074,04) \cdot (1 + 4) + 1.500.000] \cdot 0,25 = 46.242.303,66$$

Dónde:

$$B = 300.000$$

$$\alpha = 4$$

$$i = 32.548.074,04$$

$$A = 4$$

$$C_a = 1.500.000$$

$$C_s = 0.25$$

MULTA:

$$M = \$ 46.242.303,66$$

CONCLUSION

Multar a la ESTACIÓN DE SERVICIO EL SOCORRO, de propiedad del Señor. RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, identificado con C.C. N°72.261.504, con el valor de cuarenta síes millones doscientos cuarenta dos mil trescientos tres pesos con sesenta síes centavos (\$46.242.303,66) por incumplir con lo dispuesto en los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.6.1., y 2.2.6.1.6.2., del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, y la Resolución 1362 del 27 de Agosto del 2007, al no realizar el registro de generadores de residuos peligrosos para los periodos 2011,2012, 2013 y 2014.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 del 2009, establece "Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

Que el incumplimiento de la cuantía a señalarse en la presente resolución dará lugar a su exigibilidad por vía coactiva, en razón de la función jurisdiccional de la cual están investidas las entidades públicas del orden nacional.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al Señor RENZO MANUEL MANCINI DUGAND, propietario de la EDS EL SOCORRO, ubicada en el Municipio de Candelaria - Atlántico, con la Imposición de MULTA equivalente a CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. (\$46.242.303,66 M/L), de conformidad a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los Nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envié.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de

haya

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N^o: 0000919 DE 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION
SANCIONATORIA AMBIENTAL A LA EDS EL SOCORRO, UBICADA EN EL
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ATLANTICO”**

consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO SEGUNDO: El Informe Técnico N°0000673 de 27 de Julio del 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo al procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N°005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **19 DIC. 2017**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Good
Exp: N°0409-162.

Elaborado por: Nini Consuegra, Abogada

Supervisora: Amira Mejía Barandica.

Revisado: LILIANA ZAPATA GARRIDO. Subdirectora de Gestión Ambiental.

Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, .Asesora de Dirección.(C)